

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 215

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00059-00
EJECUTANTE: ANA LIGIA CAICEDO Y OTRO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 174 del expediente.

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2017, se celebró la audiencia Inicial en la que se decretó la solicitud de pruebas documentales mediante Auto Interlocutorio No. 870 de esa fecha.

Mediante decisión interlocutoria No. 0871 de la citada fecha se dispuso prescindir de la audiencia de pruebas señalando un término de diez (10) días para la recepción de las pruebas documentales decretadas, agregando que, una vez se recauden las mismas se correrá traslado a las partes para que conozcan el contenido y se ejerza su derecho de defensa

Se allega escrito del apoderado de la parte demandante en el que aporta copia del informe pericial rendido a la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO el 04 de septiembre de la presente anualidad y en el que se concluye que existen secuelas medico legales a determinar por parte del grupo de psiquiatría forense, solicitando en consecuencia se remita el oficio pertinente para su valoración por tal especialidad.

Se oficia al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el objeto de que se sirvan fijar fecha y hora para valoración por parte del grupo de psiquiatría forense de la señora ANA LIGIA MINA CAICEDO a fin de emitir dictamen pericial tendiente a establecer la existencia de secuelas psicológicas en la paciente.

Mediante Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-1769-2017 de fecha 2017-10-17 el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES informa al Despacho que se requiere una documentación con el objeto de efectuar la valoración y a seguido el apoderado de la parte demandante en el memorial en estudio informa que no cuenta con antecedentes y documentación adicional a la ya aportada y en consecuencia pide al Despacho oficiar nuevamente al grupo de psiquiatría forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la valoración de la actora, solo con la documentación ya entregada.

CONSIDERACIONES

El numeral octavo del artículo 78 del Código General del Proceso señala que entre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados es la de “prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.

Así las cosas, es menester instar al apoderado de la parte demandante, interesado en la práctica de esta prueba, efectuar todas las gestiones tendientes a la realización de la misma.

En consecuencia el Despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE interesado en la práctica de esta prueba, efectuar ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES todas las gestiones tendientes a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>028</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 216

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0306-00
DEMANDANTE: ROSARIO CLAVIJO FERNANDEZ
DEMANDADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 27 de Feb 2018

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la parte demanda presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 004 dictada en la audiencia del 26 de enero del presente año, sin embargo se observa que el escrito fue presentado de manera intempestiva dado que el término para recurrir dicha providencia venció el 9 de febrero del corriente.

En efecto el artículo 247 del CPACA precisa que el recurso de apelación en contra de sentencias de primera instancia, deberá proponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, de manera que, aplicada tal regla al presente asunto y dado que la publicidad del fallo tuvo lugar en la audiencia ya mencionada, el término con el que contaba la parte vencida para los fines del alzada iniciaron a partir del día hábil siguiente el cual se extendió hasta el 9 de febrero y por tanto su escrito allegado el día 12 siguiente es a todas luces extemporáneo.

Ahora bien, como quiera que en el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandada revocó la sustitución que había realizado a otra profesional del derecho, se dispondrá que este extremo procesal se atenga a lo resuelto mediante el auto de sustanciación 34 dictado en la diligencia del 26 de enero de esta anualidad.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia 004 del 26 de enero de 2018 por lo expuesto en precedencia.

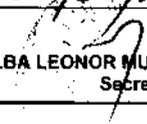
SEGUNDO: Frente a la revocatoria de la sustitución del poder presentada por el apoderado del FOMAG, estarse a lo resuelto en auto de sustanciación 034 proferido en la audiencia del 26 de enero de 2018.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 23/02/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 217

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-0106-00
DEMANDANTE: MARIELA MINA SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 12 2 2018

ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión de condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que este tipo de sanción no opera de manera automática por ocasión del desistimiento sino que el juez debe analizar la conducta de las partes, su causación y monto, inclusive en aquel evento en donde no existe una parte vencida en el litigio.

Con esa puntualización adujo que la demandada es conocedora de los hechos que motivaron la demanda y por tanto no es admisible que se oponga a la absolución de la condena en costas, evento en el que sería de su preferencia continuar con el trámite procesal.

Atendiendo los argumentos precedentes es del caso resolver la petición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La técnica jurídica enseña que las decisiones judiciales son controvertidas a través de los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación y su consagración legal responde a la materialización del debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y el derecho a tener una doble instancia.

En lo que atañe a los recursos ordinarios proferidos por el juez de instancia, el recurso de reposición es el mecanismo procesal por antonomasia para debatir la providencia que le es desfavorable a una de las partes y tiene como finalidad que *"el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola igual"*¹

Por su parte el artículo 242 del CPACA consagra *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"* (entiéndase Código General del Proceso).

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

Regulado su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al procedimiento administrativo, dispone que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*, así mismo cuando el inconforme impugne una providencia a través de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar el que resultare procedente *"siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Dicho lo anterior y revisado el contenido del escrito presentado por la parte demandante no hay duda que constituye un disenso en contra de la condena en costas que impuso el juzgado al aceptar el desistimiento de las pretensiones demandadas, basta con detenerse en sus argumentos para establecer que a) reprocha la manifestación de la parte demandada al descorrer el traslado otorgado por virtud de la solicitud de desistimiento b) estima que existe un error en la providencia en tanto el juez no interpretó correctamente la norma en la que sustentó su decisión ni valoró el comportamiento procesal de quien desiste c) pretende se adopte una decisión diversa o de lo contrario su deseo es continuar con el trámite procesal.

Tal motivación frente a la determinación adoptada debió de desarrollarse mediante el recurso de reposición y con mayor razón exponerla tempestivamente, pues está demostrado con la radicación de su escrito el 14 de febrero del presente año que las razones que erigen su protesta se formularon el día después a la ejecutoria de la decisión, es decir por fuera del término previsto para ser impugnado.

Por lo anterior al margen de la titulación del escrito, lo cierto es que los motivos expuestos son una clara inconformidad a lo decidido por este despacho en el proveído del 7 de febrero de 2018, notificado en la lista de estado del día 8 siguiente, y por tanto debió de presentarlos oportunamente para que se evaluara la decisión confutada, siendo esta una oportunidad extemporánea para dicho propósito.

En mérito de lo considerado, el juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado el 14 de febrero del presente año por la parte demandante, por las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>028</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>23/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

27



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 218

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00004-00
ACTOR: SULDERY RODRÍGUEZ QUICENO
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

TEMA: SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y OTROS

Santiago de Cali, 12 2 FEB 2018

Pasa a Despacho a pronunciarse sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el apoderado de la Sra. Suldery Rodríguez Quiceno, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 05 del 26 de enero de 2018, proferida en su favor y en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (en adelante FPSFNC).

ANTECEDENTES

Por auto de sustanciación No. 078 del 14 de febrero de 2018, previa solicitud¹, se requirió al FPSFNC para que, entre otros aspectos y en el término de dos (2) días, manifestara los motivos por los cuales presuntamente no se había acatado la sentencia emitida por este Juzgado, con ocasión de la tutela presentada por la Sra. Rodríguez Quiceno (folio 18 del C2).

Luego de realizar la notificación del auto en mención (folios 19-25 del C2), no se obtuvo contestación del FPSFNC conforme con lo visto en la constancia secretarial obrante a folio 26 del C2.

CONSIDERACIONES

La sanción de arresto y multa por desacato a decisión judicial, ha sido establecida por el legislador para aquellos eventos en que la autoridad pública o el particular que ejerce funciones públicas, deliberadamente se sustrae al cumplimiento de la orden de protección de un derecho constitucional fundamental previamente emitida a su cargo.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y resulten procedentes las consecuencias consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, deben encontrarse probados 2 aspectos, a saber, el de carácter objetivo que se refiere al cumplimiento del fallo y el subjetivo relacionado con la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción de tal servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas impartidas en la decisión correspondiente.

¹ Folios 1-4 del CP.

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00004-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: SULDERY RODRÍGUEZ QUICENO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
De otra parte, es importante señalar que, de encontrarse probado, en los incidentes de desacato también puede predicarse la carencia actual del objeto, ya sea por el hecho superado o un daño consumado².

Caso concreto

En el *sub lite* se observa que las pretensiones de la presente actuación consistieron en:

"PRIMERO. DECLARAR que el Representante Legal del accionado FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, incurrió en DESACATO al no dar cumplimiento a la orden judicial dada en los RESUELVES 1.- y 2.- de la Sentencia de Tutela 05 del 26 de enero de 2018, emanada por su Despacho." (Subrayado fuera de texto y negrilla en él)

Revisada la solicitud de desacato a profundidad, se logra conocer el contexto de la razón que impulsó la actuación, por cuanto se anotó:

"2°. Que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, una vez notificado por su Despacho de la Acción de Tutela impetrada, este accionado me notifico la Resolución 0123 del 24 de enero de 2018, en la cual en su parte resolutive decidió: "Incluir en forma inmediata en la nómina de pensionados... a la señora SULDERY RODRIGUEZ QUICENO C.C. 29.184.234, por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$689.455,00), a partir del 01 de noviembre de 2016 y pagar los valores que desde dicha fecha se hayan causado a su favor"

*Como usted puede valorar señor Juez, el fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia al expedir la Resolución 0123 del 24 de enero de 2018, no **cumplió** con la integridad de la sentencia de tutela objeto del incidente que una vez tutelados los derechos de la accionante, le ordeno al accionado (...)*

El accionado con la Resolución en cita, nada dice de las demás obligaciones impuestas a título de CONDENAS en la Sentencia 033 del 06 de marzo de 2015, que dio lugar a la impetración de la acción de tutela, consistente en:

*1° Orden de pago de las mesadas del 02 de julio de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016.
2° (sic) E pago de los intereses moratorios del 24 de septiembre de 2012 hasta la fecha de pago, que tentativamente es el 31 de enero de 2018.
3° sic) E pago de las costas de primera instancia, segunda instancia y del proceso ejecutivo que ya están liquidadas y ejecutoriadas." (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)*

Así las cosas, es claro que la solicitud impetrada tiene como finalidad lograr el pago de las condenas dispuestas en el proceso ordinario adelantado por la Sra. Suldery Rodríguez Quiceno, para lograr el pago de las mesadas pensionales causadas en un periodo comprendido entre julio de 2012 y octubre de 2016, la cancelación de los intereses moratorios generados desde septiembre de 2012 y las costas de primera, segunda instancia, así como del proceso ejecutivo.

De otro lado, resulta pertinente aludir a lo visto en la copia de la Resolución No. 0123 del 24 de enero de 2018 (folios 6-7 del C2), proferida por el Subdirector de prestaciones sociales del FPSFNC manifestando que, a fin de dar cumplimiento a la providencia emitida en el proceso ejecutivo, se le incluiría en nómina de pensionados de la entidad a partir del 1 de noviembre de 2016, manifestando textualmente:

"ARTICULO PRIMERO: Incluir de forma inmediata en la nómina de pensionados del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al(a) señor(a) SULDERY RODRIGUEZ QUICENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.184.234, por valor

² Ver sentencias proferidas en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto AC 0157-01 del 27 abril de 2006, M. P. Héctor J. Romero Díaz; Sección Segunda, Auto del 18 de septiembre de 2008, expediente 25000-23-26-000-2007-01094-02, M. P. doctor Gerardo Arenas Monsalve.

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00004-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: SULDERY RODRIGUEZ QUICENO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$689.455,00) a partir del 01 de noviembre de 2016 y pagar los valores que desde dicha fecha se hayan causado a su favor.** (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Vistas las circunstancias del caso y la intención de la petición de desacato, salta a la vista que en esta oportunidad el apoderado procura el cumplimiento de la sentencia ordinaria, incluso la finalización del proceso ejecutivo en trámite, lo cual es a todas luces improcedente a través del mecanismo constitucional de tutela y, por consiguiente, del incidente del desacato.

En este punto resulta pertinente recordar lo ordenado en la sentencia de la tutela No. 05 del 26 de enero de 2018, en los numerales de la parte resolutive que se aducen incumplidos (folio 13 del CP):

*"1.- **TUTELAR transitoriamente** los derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana de la Sra. Suldery Rodríguez Quiceno, identificada con la CC No. 29.184.234 expedida en Bolívar (V), conforme con las razones expresadas en este proveído.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -por si aún no lo ha hecho- que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que fue otorgada en favor de la Sra. Suldery Rodríguez Quiceno a través de la Sentencia ordinaria laboral No. 033 del 6 de marzo de 2015.*

*Una vez realizado el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en el término dispuesto, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deberá **INFORMAR** al Juzgado 2do Laboral del Circuito Judicial de Cali la novedad, para que se continúe el trámite respectivo del proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario.*

(...)." (Subrayado fuera de texto y negrilla en él)

Así las cosas, lo primero que salta a la vista es el carácter transitorio en que fue emitida la decisión constitucional, por cuanto -como se advirtió en la providencia- es claro que la tutela en estos asuntos se torna como un mecanismo judicial residual, ya que no es la herramienta adecuada a emplear para procurar el pago de prestaciones económicas, dada la existencia de otros medios jurídicos que logran ese fin.

En ese contexto se colige, debe resaltarse que la decisión de la tutela no podía ni intenta suplir el proceso ejecutivo, lo cual se confirma con lo consignado en el numeral 2 de la parte resolutive donde se aludió a la continuidad del trámite iniciado a continuación del ordinario.

Se recuerda que los derechos constitucionales se ampararon transitoriamente, como producto de las circunstancias específicas del caso y lo percibido sobre la falta de respaldo del actuar del FPSFNC, pero el claro propósito de la sentencia era la inclusión en nómina de la actora quien a pesar de contar con la sentencia ordinaria en su favor desde hace 2 años aproximadamente, aun no gozaba de su derecho; en segundo lugar se trató de lograr el pago de dicha prestación ya que es la forma de materializar ese reconocimiento dispuesto a nivel judicial.

Es por lo anterior, que en esta oportunidad no es posible adelantar el trámite del incidente, en atención a que la intervención en sede constitucional no buscaba tener el alcance que recae sobre el proceso ejecutivo en curso, siendo cierto que es allí donde el apoderado de la actora debe actuar para obtener los pagos de las mesadas causadas en el periodo comprendido entre julio de 2012 y octubre de 2016, la cancelación de los intereses moratorios generados desde septiembre de 2012 y las costas de primera, segunda

EXPEDIENTE: 760013333021-2016-00004-00
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DESACATO TUTELA
ACTOR: SULDERY RODRIGUEZ QUICENO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
instancia, así como del proceso ejecutivo. Proceder en sentido contrario, esto es, dando apertura al incidente de desacato, implicaría la pérdida del objeto del proceso ejecutivo que, como se advirtió desde el pronunciamiento definitivo en la tutela, es el idóneo para realizar el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

También resulta pertinente señalar que el incidente procurado no tiene vocación para prosperar, por cuanto con la Resolución No. 0123 del 24 de enero de 2018 se pudo corroborar que la actora fue incluida en nómina del FPSFNC y se ordenó el pago de lo adeudado durante un periodo de tiempo que es posterior a lo aprobado como crédito en el ejecutivo, observándose pues la satisfacción de la sentencia de tutela No. 05 del 26 de enero de 2018.

Así las cosas, se concluye que no es necesario dar apertura al incidente propuesto, debido a que se está frente a un hecho superado y la sentencia de tutela de carácter transitorio ha surtido los efectos esperados, restando únicamente la continuidad del proceso ejecutivo dentro de los cánones normativos dispuestos para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará el archivo de la solicitud de adelantar el incidente de desacato.

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de abrir incidente de desacato en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>028</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali <u>Veintitres (23)</u> de <u>febrero</u> de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEÓNOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 219

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00035-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 24 de Mayo 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**.

2. - NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA** de conformidad con los artículos **292 y 293 del C.G.P.**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) A la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- **CORRER** traslado de la demanda a la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la **Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL**, identificada con la C.C. No. 31.177.170, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>008</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23/02/2018</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 100

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00035-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIONADO: VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 22 FEB 2018

En atención a que la parte demandante en escrito a parte solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional de la resolución No. GNR 100954 del 10 de abril de 2015; mediante la cual se reconoció una reliquidación de una pensión, en favor de la señora **VICENTA AMALIA BORJA MICOLTA**, por cuanto el acto administrativo objeto de demanda presenta una incorrecta liquidación en la mesada reconocida, toda vez que se reconoció una mesada superior a la que por derecho le correspondía. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposiciones mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>028</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>23/02/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

